

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Divisorio

Demandante: Graciela Vargas de Diaz

Demandado: Luis Eduardo Vargas Hernández y otros

Origen: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2013-00670-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, tras no existir prueba alguna por practicar, previos los siguientes.

ANTECEDENTES.

1) Graciela Vargas de Diaz, por medio de su apoderada judicial demandó a Luis Eduardo Vargas Hernández, Álvaro Vargas Hernández, Rafael Antonio Vargas Hernández, Gloria Patricia Vargas Hernández, Evangelina Vargas de Aguilar, Braulio Jonathan Vargas Gómez y Lorenzo A. Montero Amador, para que previo el trámite del proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 91 No. 128 B-51 con folio de matrícula No. 50N-546804, cuyos linderos se encuentran establecidos en la Escritura Pública No. 6450 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Bogotá.

2) Como sustento fáctico, de las pretensiones de la acción señaló:

2.1 Que el bien fue adquirido por la demandante y los demandados, mediante la adjudicación que se hiciera de la sucesión de la señora Martina Hernández Viuda de Vargas (Q.E.P.D.), la cual se tramitó en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, cuya partición fue registrada el 19 de junio de 1997, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. matrícula No. 50N-546804.

2.2 Que el bien citado, fue adjudicado a la demandante y demás herederos de Martina Hernández Viuda de Vargas (Q.E.P.D.), en un porcentaje del 14.71%.

2.3 Que el 25% del bien fue adjudicado al señor Lorenzo A Montero Amador abogado que tramitó el proceso sucesorio de Martina Hernández Viuda de Vargas (Q.E.P.D.).

2.4 Que Ana María de los Dolores Vargas Hernández, mediante escritura pública No. 3752 del 28 de diciembre de 2005 de la Notaria 59 del Círculo de Bogotá vendió sus derechos a Yonathan Vargas Gómez.

Que la demandante no esta obligada a permanecer en comunidad, por ende, inició este litigio.

3. Tramite procesal

3.1) Mediante proveído del 9 de diciembre de 2013 se admitió la demanda, (folio 32).

3.2) El 12 de mayo de 2014, se notificó de la acción el ciudadano Rafael Antonio Vargas Hernández (folio 42).

3.3) En auto del 17 de junio de 2014, se tuvo por silente a Rafael Antonio Vargas Hernández y se reconoció personería para actuar a la apoderada judicial de Graciela Vargas de Diaz.

3.4) Para el 20 de junio de 2014, se notificó de la demanda Evangelina Vargas de Aguilar. (folio 47)

3.5) el 26 de junio de 2014 se enteraron de la demanda Luis Eduardo Vargas Hernández, y Braulio Jonathan Vargas Gómez (folios 48 y 49).

3.6) Luis Eduardo Vargas Hernández, por medio de apoderado judicial contestó la acción y propuso la excepción que denominó "*prescripción de la acción*" (folios 54 al 69).

3.7) El 3 de febrero de 2015, se nombró curador a los demandados emplazados Álvaro Vargas Hernández, Gloria Patricia Vargas Hernández, y Lorenzo A. Montero Amador. (folio 84), el abogado Gustavo Alberto Tamayo Tamayo, se notificó a nombre de los citados y no se opuso a las pretensiones de la demanda (folios 86 al 87).

3.8) En auto del 29 de mayo de 2015, se abrió a pruebas el expediente, y las testimoniales se practicaron el 23 de julio de 2015 (folios 94 al 100).

3.9) A folios 107 al 113 obran los documentos pertinentes, que acreditan la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-546804, anotación No. 6.

3.10) El 8 de marzo de 2019 se realizó la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-546804, actuación adelantada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 046.

3.11) En calenda del 17 de junio de 2019 se ordenó agregar el despacho comisorio No. 046 diligenciado al expediente.

3.12) El juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, en adiado del 6 de noviembre de 2019, fijó fecha para remate, sin que tal actuación procesal fuese la pertinente.

3.13) Al no existir pruebas pendientes por tramitar se deberá resolver la excepción de mérito presentada por el demandado Luis Eduardo Vargas Hernández, previo la siguientes

CONSIDERACIONES

1. Se edifican las pretensiones sobre el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, hoy Art. 406 del C.G del P. esto es, el derecho que tiene todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Conforme a la norma invocada, exclusivamente los dueños de la cosa común, se encuentran legitimados para hacer parte dentro del asunto, por lo que

de manera obligatoria se requiere que a la demanda se acompañe de la documental que acredite que demandante y demandado son condueños.

1.2 En el presente caso, se desprende del certificado de libertad y tradición visto a folios 111 al 113, que el demandante tiene interés jurídico para deprecar la división del inmueble objeto del presente asunto, pues según la anotación No. 4 y 5 la propiedad del bien está en cabeza de Graciela Vargas de Diaz, Luis Eduardo Vargas Hernández, Álvaro Vargas Hernández, Rafael Antonio Vargas Hernández, Gloria Patricia Vargas Hernández, Evangelina Vargas de Aguilar, Braulio Jonathan Vargas Gómez y Lorenzo A. Montero Amador, en los porcentajes allí citados.

2. Sea pertinente referirnos a la excepción de mérito que presentó el apoderado judicial de Luis Eduardo Vargas Hernández, denominada como *“prescripción de la acción”*.

Aduce el demandado que ha venido poseído el inmueble desde el año 1992, pagando y sufragando todos y cada uno de los costos que genera el inmueble, desde el mismo momento en el que su madre falleció.

2.1 Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las *acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, *“(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a*

usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño (art. 762 del Código Civil).

A su vez, la doctrina ha señalado que “*el animus domini*” es aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta, elemento volitivo de la posesión, que puede traducirse en “*no reconocer dominio ajeno*”

Así pues, el reconocimiento de la propiedad ajena descarta de plano el “*animus domini*” necesario para la posesión, sobre el tema la doctrina a mencionado que:

“Savigny es conocido como el creador de la teoría subjetiva, y opina que la posesión es más que la mera explotación del bien: es un estado de hecho manifestado por el poder físico del hombre sobre la cosa, que debe estar acompañado del “animus domini”, o el animus rem sibi habendi, manifestado como una intención pacífica, como la que ejerce el propietario sobre su bien. De no existir este elemento psicológico en el explotador, habría una mera tenencia y, por lo tanto, ninguna posibilidad de adquirir por el modo de la usucapión. Siendo fundamental el animus, éste debe probarse siempre en el proceso de pertenencia, so pena de echar al traste las aspiraciones del poseedor”

Es decir, la situación de reconocer psicológicamente a un ciudadano como tercero de mejor derecho afectaría directamente las pretensiones de la acción, situación que en algunos casos sucede de manera repentina y que es de muy difícil probanza, pues aquel acto exterior debe obrar o estar plasmado en una actuación a fin de que el Juez lo estudie la prosperidad o no de suspender, interrumpir e inclusive renunciar a la prescripción adquisitiva de dominio que se pide o detenta.

3. Por ende, de entrada, se dirá que la excepción incoada por el demandado, se desechará, por cuanto el pasivo, no demostró al despacho en qué momento cambio su calidad de comunero a único poseedor del bien, pues la propiedad del inmueble se le entregó a él y los herederos de Martina Hernández de Vargas (q.e.p.d.), por un asunto judicial que se tramitó en el Juzgado 50 Civil Municipal y que tuvo sentencia el 19 de junio de 1999 y que se inscribió en el folio de matrícula el 5 de octubre de 1999.

De lo mencionado ha citado la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa...”

En suma, en el demandado no aportó prueba documental diferente que los meros recibos de pago de impuestos públicos del predio desde el año 2013, sin que anexara a la contestación de esta acción cartular que demostrare posesión, o mejoras para antes de aquel año, además, en aquel acto procesal tampoco citó o agregó que actos de dominio a ejercido sobre el bien desde el deceso Martina Hernández de Vargas (q.e.p.d.).

Por su parte el testimonio de los dos testigos citados al pleito¹, tampoco son claros y exactos en referir cuales son los hechos constitutivos de posesión a favor de Luis Eduardo Vargas Hernández, dado que solo Willy Vargas Corredor citó que aquel realizaba arreglos locativos en la vivienda, para su uso y arriendo, pero de ello no existe prueba alguna, pues como se expuso la prueba documental aportada por el interesado es poca para demostrar sus pretensiones.

Ahora bien, se tiene que el demandado, no presentó ningún reparo en este litigio frente a la diligencia de secuestro que hiciere el Juzgado 26 Civil Municipal, en el despacho comisorio No. 046 y que se agregó a los autos en calenda del 17 de junio de 2019, pues si su actitud era la de salir a la defensa de su dominio, mal hizo en guardar silencio, ya que aquel actor pudo ejercer todas y unas de las disposiciones del Art. 309 del Código General del Proceso, por expreso mandato del Art. 596 *Ibídem*, sin que esto sucediera por lo tanto, no se le tiene como poseedor del bien sino como un mero tenedor.

Así las cosas, no se tendrá por probado el medio exceptivo, ya que se olvidó entonces que, toda incertidumbre o vacilación en los medios de prueba para demostrar los actos de posesión tendientes a una excepción como la planteada cierran de tajo la puerta a su prosperidad porque ésta no se edifica sobre situaciones ambiguas. Téngase en cuenta, el ordenamiento jurídico no permite alterar el derecho de dominio si respecto de la relación posesoria median dudas. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este

¹ Willy Eliecer Vargas Corredor e Isabel Sepúlveda

punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)". Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida...'².

En síntesis, al no ser prospera la excepción presentada, es del caso disponer la división *ad-valorem* del bien materia de la litis conforme se reclama en la demanda, previo avalúo.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito que presentó Luis Eduardo Vargas Hernández, por medio de apoderado judicial, conforme se expuso en esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la división *ad-valorem* del bien inmueble materia de la litis y que se ubica en la carrera 91 No. 128 B-51 con folio de matrícula No. 50N-546804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cuyos linderos se encuentran establecidos en la Escritura Pública No. 6450 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte actora a presentar un avalúo sobre el predio para fijar fecha y hora de la almoneda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03- 002-2011-00145-01

CUARTO: CONDENAR en costas a Luis Eduardo Vargas Hernández, por secretaría líquídese aquellas, teniendo en cuenta la suma de agencias en derecho que ascienden a un rublo de \$3'000.000.oo Mcte..

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ae4b75b45c9ba929377432886e7ed22007f0b10b62902f2c9e40ec720c51c7

Documento generado en 13/12/2021 06:16:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 018-2021-01286-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Brittis Poloche Culma, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por el Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación Distrital, En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada contestar la solicitud del 4 de mayo de 2021 y se proceda con la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de pensión de jubilación.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Señaló que el pasado 4 de mayo de 2021, interpuso ante la entidad accionada derecho de petición solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Indicó que a la fecha de presentación de la acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición, vulnerando el artículo 23 de la Carta Magna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado al Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación Distrital, en auto del 12 de noviembre de 2021.

2. La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad a dirimir la situación objeto del debate, anudado a ello la accionante es docente y

pertenece a la Secretaria de Educación de Cundinamarca., finalmente, solicitado la desvinculación de la presente acción constitucional.

3. A su turno, la Directora Operativa Gobernación de Cundinamarca, refirió que ha llevado a cabo todas las gestiones administrativas para la aprobación de la prestación No. 2021 – PENS011175 del 9 de julio de 2021 enviando el expediente a la FIDUPREVISORA S.A., para el estudio de la prestación, el cual se encuentra en “*estudio de la prestación*” desde el 2 de noviembre de 2021.

Indicó que dicho proceso no ha sido devuelto por la FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual, no se ha podido emitir el acto administrativo para el reconocimiento pensional, por lo tanto, una vez expedida la hoja de revisión se precederá con lo pertinente.

4. El *a quo*, en fallo del 23 de noviembre del año en curso, concedió el amparo deprecado, toda vez que la Gobernación de Cundinamarca, pese a que allegó la respuesta al Despacho, la misma no fue puesta en conocimiento a la promotora constitucional en la dirección electrónica reportada.

5. Inconforme con esta determinación, la entidad accionada la impugnó, indicando que, la actora solicitó reconocimiento y pago de pensión de jubilación con radicado 021-PENS-011175, la cual se remitió a través del aplicativo On-Base a la FIDUPREVISORA S.A., sin que a la fecha se encuentre hoja de revisión.

Refirió que no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, que la demora injustificada por parte de la FIDUPREVISORA en el estudio de las prestaciones sociales en tiempo oportuno, le ha ocasionado un desgaste administrativo, poniendo en riesgo jurídico a ese ente territorial, razón por la cual, solicita, la vinculación a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva, sin que ello implique, una decisión favorable a sus intereses.

3. En el presente caso, se observa que la entidad impugnante, allegó al fallo del juzgador de primera instancia, la respuesta al derecho de petición de la accionante impetrado el pasado 4 de mayo de 2021, sin embargo, no se logra acreditar el envío de la respuesta a la accionante.

Así las cosas, es claro que la respuesta emitida por la entidad accionada, la cual se ajustó a la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, no fue puesta en conocimiento de la actora, de manera que se constató la violación de una de las garantías que conforman esa garantía superior, lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc0d19caf128b2c3d5e87d2a7fca9a92727b8f849b1f75b4e385d73cfed0200

Documento generado en 13/12/2021 03:29:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-04-2013-00306-00
Clase: Expropiación

En cumplimiento a la decisión impartida por la H. Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura Jeanneth Naranjo Martínez y dado que los peritos antes designados no tomaron posesión del cargo, se relevan del mismo y en su lugar se nombra a GUILLERMO RAFAEL DÍAZ ROMERO¹ como perito de la lista de auxiliares de la justicia y a JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS² como perito del IGAC, comuníqueseles lo aquí decidido e infórmeles que cuentan con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.(artículo 43 y 44 del C. G. del P.) Así mismo, infórmeles que luego de tomar posesión tienen un lapso de diez (10) días para rendir el dictamen requerido. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb43649e8f1ce56b63b71d510273d89d893cfb8fed4554aac2d1334b338d7f5

Documento generado en 13/12/2021 05:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Av. 1 de mayo No-. 68 H – 23 piso 3- tel 3125336324-2045982

² Cra 30 No. 48 – 51 tel.3138551855

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-57490-01

Clase: Apelación de Sentencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso reposición en subsidio de suplica presentado por la Dra. JANNETH PEREZ CAMBEROS apoderada de la parte pasiva del trámite de instancia y apelante, en contra del proveído de fecha 8 de junio de 2021, por medio del cual se declaró desierta la alzada incoada sobre la sentencia del 02 de septiembre de 2020, emanada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio.

Argumentó la togada que contrario a lo señalado por el Juzgado, la entidad pasiva en la acción si presentó en término el escrito contentivo con los reparos y sustentación en contra de la sentencia que emanó la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, en consecuencia, solicita se revoque.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de no hallarla ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

En este sentido, tenemos entonces que las alegaciones de la parte apelante tendrán prosperidad, pues aquella en efecto el 30 de abril de 2021 presentó el escrito contentivo con las alegaciones que sustentarían la alzada,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

incoada sobre la sentencia del 02 de septiembre de 2020, emanada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, las cuales, a pesar de estar relacionadas en el sistema de justicia XXI, no fueron incorporadas en el expediente por la persona encargada que para tal fin se dispuso en el despacho.

Por ende, se deberá revocar la decisión y en su lugar tramitar la alzada.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: PRORROGAR por el lapso de 6 meses, el conocimiento de esta instancia, de conformidad a lo regulado en el Art. 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta determinación, ingrese este expediente al despacho para decidir la instancia.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0750e23a1e3b0b006ca49c476da42ecc69475187a49b522bd0fd1e50e29603ae

Documento generado en 13/12/2021 04:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00685-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA DORALBA BARRETO CÁRDENAS, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy. En consecuencia, solicitó al despacho accionado, levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas EDZ-135.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *Adujo que el juzgado accionado decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas EDZ -135 desde el pasado 14 de mayo de 2019, que en auto del 3 de julio de 2019, se decretó la captura del citado vehículo, y comunicada a la SIJIN mediante oficio No. 19-02016.*
2. *Señalo que para el 4 de septiembre se efectuó la aprensión del vehículo por parte de la Policía Nacional y puesto a disposición de almacenamiento el 7 de septiembre de 2021.*
3. *Refirió teniendo en cuenta el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se llegó a un acuerdo de negociación de deudas, mediante el cual se aprobó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo automotor de placas EDZ -135, razón por la cual, el 23 de noviembre de 2021, solicitó al juzgado accionado, el levantamiento de la medida cautelar.*
4. *Puntualizó que a la fecha de la presente acción constitucional, el juzgado accionado no ha decidido sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas EDZ -135.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 1º de diciembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, para que ejerciera su defensa, vinculando al CENTRO DE ARBITRAJE y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL y ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL.

2. El Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, manifestó que no se vulneraron derechos constitucionales a la actora, indicó que en el desarrollo procesal, se supeditó al estudio de las pruebas realizadas por las partes, siendo improcedente la acción de tutela en el proceso 2019-00037 que promovió Chavyplan S.A., en contra de las señoras María Doralba Barreto Cárdenas y Julie Tatiana Barreto Cárdenas.

Refirió que la accionante allegó a ese Despacho la admisión de *“trámite de negociación de deudas – Caso N°260” ante la Cámara de Comercio de Bogotá* en el cual solicitó la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas EDZ – 135, en virtud del acuerdo del 12 de noviembre de 2021, por lo anterior, en auto del 30 de noviembre de 2021, se ordenó levantar la medida cautelar sobre el citado vehículo, siendo improcedente la acción constitucional por hecho superado.

3. La Cámara de Comercio de Bogotá, informó que en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se llevó a cabo el trámite de insolvencia como persona natural no comerciante de la señora MARÍA DORALBA BARRETO CÁRDENAS, refirió que frente a las pretensiones de la actora constitucional, se abstiene de desestimar o apoyar, en razón a que no tiene competencia al respecto.

4. La Policía Nacional y Almacenamiento la Principal, pese haber sido notificadas en debida forma, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, la señora MARÍA DORALBA BARRETO CÁRDENAS, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas EDZ-135, en virtud del acuerdo de negociación de deudas del 12 noviembre de 2021, efectuado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Frente a este requerimiento el juzgado accionado informó en su escrito, que en auto del 30 noviembre de 2021, notificado por estado No. 147 del 1º de diciembre de 2021, se ordenó levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas EDZ-135. De tal manera, que este despacho procedió a verificar en el micrositio web del juzgado accionado, evidenciando que efectivamente se profirió el auto mediante el cual se ordenó levantamiento la media cautela de embargo sobre el citado vehículo de propiedad de la actora constitucional.

5. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

6. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

7. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08af293dd5ec01c49fe4bbadcaf4d775c00d5450bf8e159e31cc1fd5a086e90b

Documento generado en 13/12/2021 02:17:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2021-00691-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Eliecer Tolosa Tolosa, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora). En consecuencia, solicita al juez constitucional ordenar a la accionada, a contestar de fondo, congruente y completamente la petición de fecha 25 de octubre de 2021, con radicado No. 20211014589222

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Señaló que el pasado 25 de octubre de 2021, interpuso derecho de petición ante la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se le informara si existió una orden judicial proferida por el juzgado 19 de familia, en contra de la pensión que le fue reconocida por el Magisterio, que le allegaran las copias de la providencia y del oficio mediante el cual se le comunicó esa decisión, además, que le informaran detalladamente los descuentos que le han hecho desde la fecha de reconocimiento.

Refirió que la entidad accionada el 30 de noviembre de 2021, le respondió lo siguiente: *"nos permitimos informarle que se adjunta documento judicial de embargo emitida por el juzgado 19 de Familia". Y en esa medida únicamente sentencia de fecha 05 de abril de 2011"*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por la apodera judicial del señor Jorge Eliecer Tolosa Tola.

1. La Fiduciaria La Previsora S.A, gurdo silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este

Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

CASO EN CONCRETO

3. En el presente caso, se observa que desde el pasado 25 de octubre de 2021, el señor Jorge Eliecer Tolosa Tola, presentó ante la entidad accionada derecho de petición para que se le informara si existió un embargo a su mesada pensional por parte del Juzgado 19 de Familia, requiriendo copia del auto que ordenó el embargo, el oficio mediante el cual se le comunicó esa decisión y le dieran un informe detallado de los descuentos que le han hecho desde la fecha de reconocimiento.

4. Frente a este requerimiento, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, avizora este Despacho que la respuesta proferida por la entidad accionada el pasado 30 de noviembre de 2021, no fue congruente con lo solicitado, sin bien es cierto que la accionada allegó al actor la sentencia emitida por el juzgado 19 de Familia de Bogotá, la misma no satisface de forma completa lo solicitado por el accionante, de manera que no reúne los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado.

5. De otra parte, pese haberse notificado a la accionada en auto del 2 de diciembre de 2021, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, y que sea puesta en conocimiento del peticionario respecto de lo solicitado el pasado 25 de octubre de 2021.

6. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por la apoderada del señor JORGE ELIECER TOLOSA TOLASA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado por el aquí tutelante, el pasado 25 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12cf219d87c630a0e6677b828f933588bab0966cad791f62d394d838336d192

Documento generado en 13/12/2021 02:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00707-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YOLANDA PATRICIA RUIZ ORTEGON, en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8134fb2fe5313c395fa40db5bc6f93857b4dbe842f2e3b6d09817d293d07d5d9

Documento generado en 13/12/2021 02:44:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00708-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROSALBA ISABEL RAMOS DIAZ, en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, vinculando al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c1c69973132d00f13340498f1e6753c72883243afbe270f12d90bf7d8871ff

Documento generado en 13/12/2021 02:43:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**